

**ASUNTO: INICIATIVA CON  
PROYECTO DE DECRETO POR EL  
QUE SE CREA LA LEY DE  
DESARROLLO Y FOMENTO  
AGROPECUARIO DEL ESTADO  
DE OAXACA.**

Página | 1

**HONORABLE ASAMBLEA:**

720-3972XIII

El que suscribe diputados **Jesús López Rodríguez**, de la Fracción Parlamentaria del PRD de esta LXII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política local; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 70 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE DESARROLLO Y FOMENTO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE OAXACA**, bajo los argumentos planteados en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sureste mexicano, se caracteriza por ser una zona de alta incidencia de actividad agropecuaria, particularmente, la entidad oaxaqueña, se identifica por la alta generación de productos agropecuarios, siendo esta, una de las principales fuentes de ingreso económico para las familias oaxaqueñas.

A partir de 1994, cuando entró en vigor el Tratado de Libre Comercio. Esto coincidió con una contracción del crédito de la banca de desarrollo, la producción y la exportación a avanzado, sin embargo no ha sido lo suficientemente fuerte para considerar a Oaxaca como una entidad de alta exportación, pues si bien la tierra oaxaqueña se caracteriza por su enorme riqueza, también los embates

## INICIATIVA

meteorológicos, ponen en riesgo año con año la producción estatal, además de que los productores agropecuarios pequeños no cuentan con acceso al crédito, a la tecnología y los sistemas organizativos que sí tenían sus competidores internacionales. En el caso opuesto, la agroindustria extranjera y de estados del norte mexicano multiplicaron sus ganancias gracias a la ampliación de su cartera de clientes.

Página | 2

Actualmente existen fondos públicos para financiamiento de la producción, compra de insumos, seguros contra desastres naturales, incluso para promover los productos agropecuarios en el mercado nacional y extranjero. Sin embargo no existe un fondo público que proteja las transacciones comerciales de productos perecederos en específico fuera de las garantías incluidas en el código de comercio. Un fondo con estas características serviría para proteger a los pequeños productores de abusos y excesos ocasionados en la diferencia de poder de mercado; no es poco común saber que pequeños productores no reciben sus pagos a tiempo, se les cambia el precio al momento de la entrega o, incluso, no se les paga.

Cuando de productos perecederos se trata, la situación es más grave porque los pequeños productores tienen un periodo de comercialización de sus productos muy corto y tiempos de inversión muy largos.

Esta asimetría genera que los productos perecederos requieren de una legislación específica pues su producción, manipulación y comercialización es diferente a aquellos productos que no sufren una rápida depreciación producto de las condiciones naturales donde en las que se les comercia.

Por estas razones, y la alta volatilidad de la calidad de los productos obliga a los comerciantes a generar transacciones en el mejor tiempo posible de acuerdo a la edad biológica de los productos que comercian. La misma característica condiciona el pago seguro del producto, ya que la edad biológica del producto no permite que este se pueda tomar como valor de cambio en una transacción de devolución o reventa para liquidar un adeudo.

Por estas razones es necesario contar con un instrumento jurídico que otorgue un valor agregado es la falta de regulación local para garantizar las transacciones comerciales. Uno de los motivos por los que Oaxaca exporta productos sin valor agregado, lo cual no permite el desarrollo extensivo de la agroindustria, debido a las inseguridades de las transacciones locales, en comparación con marcos legales de otros estados de la república.

Atento a lo anterior, esta iniciativa plantea que es necesario otorgar mas créditos y garantías a productores e intermediarios financieros para contribuir al desarrollo sostenible y competitivo del sector agropecuario y su función se concentra en la

## INICIATIVA

intermediación financiera, la redistribución de recursos y la cobertura de riesgos, para garantizar mejores condiciones para la realización de transacciones comerciales de bienes perecederos y potencializar el desarrollo de la producción agrícola de valor agregado.

Se propone que estas nuevas facultades sean utilizadas para crear un fideicomiso que garantice que los contratos comerciales de bienes perecederos se lleven a cabo con justicia y equidad, tanto productores como compradores.

Página | 3

El fideicomiso actuaría como colateral ante alguna posible violación al contrato, siendo el fideicomiso mismo el encargado de pagar a la parte afectada y cobrar, mediante los procesos judiciales necesarias, a la parte defraudadora.

Para asegurar el cumplimiento de los contratos de productos perecederos, además del proceso jurídico, sería necesario generar un Sistema de Información Agropecuaria para que existiera un control único de los agentes del mercado. Cualquier deuda o falta al fideicomiso, causaría la imposibilidad de adquirir un nuevo contrato bajo la protección de éste.

Para el financiamiento del fideicomiso, fondos y apoyos, además de los recursos que pueda aportar la Federación, también se sugiere cobrar una prima para acceder a la garantía del fideicomiso, la cual debe ser obligatoria para aquellos que quieran gozar de sus beneficios.

Por lo anterior, se propone la presente **LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE OAXACA**, para quedar de la siguiente forma:

### **LEY DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL ESTADO DE OAXACA**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto, la organización, control, sanidad, protección, explotación racional, fomento y conservación de la actividad agropecuaria en el Estado de Oaxaca, así como garantizar la legítima propiedad de las especies animales, productos y subproductos agropecuarios.

Página | 4

**ARTÍCULO 2.** Se declara de utilidad pública en el Estado:

I.- La planeación, organización, protección, conservación, fomento, explotación, reproducción, mejoramiento, instalación y comercialización de industrias agropecuarias, de sus productos y subproductos en el Estado;

II.- La planeación para promover el pleno aprovechamiento, protección conservación, mejoramiento, fomento y explotación racional de los terrenos de uso agropecuario y del recurso de agua;

III.- El fomento, mejoramiento, protección conservación y explotación de los terrenos agrícolas, pastizales naturales y artificiales;

IV.- La organización con fines económicos y sociales de las personas físicas o morales que se dedican a la producción y explotación agropecuaria;

V.- La investigación científica aplicada a las actividades agropecuarias en todos sus aspectos y las acciones con el fin de lograr la protección, conservación, clasificación y selección de sus especies, así como de los productos y subproductos que genere su explotación y aprovechamiento sustentable;

VI.- Las campañas para la erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las especies agropecuarias;

VII.- La conservación, y explotación del ganado productor de leche y el desarrollo de la industria lechera tendiente a mejorar la producción y distribución de la leche y sus subproductos en beneficio del consumidor;

VIII.- La supervisión, inspección, control, regulación y sanción de la movilización de las especies animales, productos y subproductos agropecuarios;

**INICIATIVA**

IX.- El control del manejo y aplicación de químicos utilizados en la actividad agropecuaria;

X.- La construcción, el fomento, conservación y mejoramiento de la infraestructura de la producción agropecuaria;

XI.- El servicio de asistencia técnica integral a los productores agropecuarios;

XII.- El servicio de clasificación estatal de alimentos, y

XIII.- Las demás que señalen las leyes y disposiciones federales y locales.

Página | 5

**ARTÍCULO 3.** Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

I.- Los productores agropecuarios, los industriales, comerciantes y transportistas de productos y subproductos de la actividad agropecuaria;

II.- Las personas físicas y morales que directa o indirectamente se dediquen o incidan en los sistemas y procesos productivos agropecuarios del Estado, y

III.- Los terrenos dedicados directa o indirectamente a las explotaciones agrícolas y pecuarias, así como las instalaciones y medios de transporte para la producción y aprovechamiento de sus productos y subproductos.

**ARTÍCULO 4.** Los Productores, Organizaciones, Sociedades, Asociaciones y Uniones de Productores Agrícolas, Ganaderas, los comerciantes en mayoreo o en detalle, y los industriales de productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, están obligados a registrarse en la Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado, quien les expedirá la patente correspondiente, misma que deberá revalidarse dentro de los primeros noventa días de cada año.

**CAPÍTULO II DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA EN ESTA LEY**

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Actividad agropecuaria: Aquella relacionada con los procesos productivos basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería y de otros animales domésticos a que se refiere la presente Ley;

II.- Actividad ganadera o pecuaria: Conjunto de acciones para la explotación racional de especies animales orientadas a la producción de carne, leche ,

## INICIATIVA

huevo, miel, lana y otras de interés zootécnico, con la finalidad de satisfacer necesidades vitales o del desarrollo humano;

III.- Agricultor: A toda persona física o moral que con fines de explotación y aprovechamiento cultive, posea o sea propietario de terrenos o aproveche instalaciones para la producción agrícola;

IV.- Agricultor especializado: A toda persona física o moral que se dedique a la explotación de terrenos o instalaciones en el cultivo de determinada especie y específicamente a la producción de semillas patrones o especies para trasplante ya sean hortícolas o frutales;

V.- Apicultura: La actividad relacionada a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como la industrialización de sus productos y subproductos;

VI.- Arete: Identificación metálica o de plástico con inscripción registrada y autorizada por la Secretaría que se aplica en la oreja del ganado mayor y menor. En otra especie animal, puede aplicarse en otra parte del cuerpo;

VII.- Asistencia técnica: Al conjunto de acciones continuas, programadas y actualizadas por la experiencia y la investigación, y que tienden a mejorar los niveles de producción y productividad;

VIII.- Avicultura: La reproducción, cría y explotación de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios, directamente o por el aprovechamiento de sus subproductos;

IX.- Corridas o velas: La reunión que los productores hacen del ganado que se agosta en terrenos de su propiedad o de los cuales tengan posesión;

X.- Desarrollo Rural Sustentable: El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;

XI.- Especie animal; aquella cuya reproducción sea controlada por el hombre, con el objeto de propagarla, para obtener satisfactores de necesidades vitales o de desarrollo humano;

XII.- Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California;

XIII.- Fierro o marca de herrar: La señal que se graba en el cuarto trasero izquierdo generalmente con fierro candente;

XIV.- Ganadero: A toda persona física o moral que con fines de explotación pecuaria, sea propietaria de ganado de las especies a que se refieren las fracciones

XVI y XVII de este apartado, y que tenga definido su asiento de producción;

XV.- Ganadero especializado: A todo aquel que se dedique a la cría y

## INICIATIVA

aprovechamiento de determinada especie animal y específicamente a la explotación de alguna función zootécnica de sus individuos;

XVI.- Ganado mayor: A los animales domésticos o domesticables de las especies bovina y equina;

XVII.- Ganado menor: A los animales domésticos o domesticables de las especies ovina, porcina, caprina, cunícula, incluso las apícolas y avícolas;

XVIII.- Granjas o Plantas Avícolas: Las empresas especializadas en la reproducción, cría y explotación avícola;

XIX.- Granja porcícola: La empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos para pie de cría o abasto;

XX.- Ley: La presente Ley

XXI.- Marca de venta: Es potestativa y es la señal que se pone comúnmente en la paleta del animal del mismo lado en que se grabó el fierro que nulifica, esta deberá ser de fierro candente;

XXII.- Marca o reseña: La que se pone en la quijada de la marca o reseña del último propietario, con fierro candente, tinta indeleble o ácido corrosivo;

XXIII.- Orejano: Animal que no cuenta con ninguna marca de identificación en el cuerpo;

XXIV.- Porcicultura: La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;

XXV.- Recuento: La verificación de la cantidad de semovientes que le pertenecen a un determinado ganadero y separar los ajenos;

XXVI.- Realeo: Desalojo de ganado que mediante el recuento realizado, resultó ser ajeno;

XXVIII.- Señal de sangre: Las cortadas, incisiones o perforaciones que se hagan en las orejas del ganado, y

XXIX.- Tatuajes: La impresión de dibujos, letras, números indelebles en las orejas o en el labio del animal.

Página | 7

## CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

**ARTÍCULO 6.** Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I.- El Gobernador del Estado;

II. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura

**ARTÍCULO 7.** La Secretaría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

A) En lo General:

## INICIATIVA

I.- Celebrar con la aprobación del Ejecutivo del Estado, convenios y acuerdos de coordinación, colaboración, participación y coadyuvancia en materia agropecuaria;

II.- Imponer las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan a las infracciones establecidas en la presente Ley, comunicando las sanciones económicas que se determinen a la Secretaría de Finanzas para su requerimiento de liquidación y ejecución;

III.- Designar a los inspectores agropecuarios, y habilitar a los inspectores externos para esa función;

IV.- Solicitar la cooperación en su caso, de los organismos auxiliares previstos en esta Ley, para control y desarrollo de la agricultura, ganadería, avicultura y del mercado de sus productos y subproductos;

V.- Analizar, sancionar y coordinar todos aquellos estudios, proyectos e investigaciones científicas tendientes a fomentar el desarrollo agropecuario;

VI.- Promover una mejor distribución y comercialización de la producción agropecuaria del Estado, privilegiando el abastecimiento del mercado interno, y

VII.- Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos; decretos y acuerdos sobre la materia.

B) En lo Agrícola:

I.- Procurar y vigilar el debido abastecimiento de productos y subproductos agrícolas, tales como granos, legumbres y frutas en sus diferentes presentaciones, con objeto de cubrir las necesidades del Estado, vigilando que se cumplan las normas de calidad y sanidad establecidas;

II.- Autorizar o negar los permisos de entrada o salida del Estado de los productos y subproductos agrícolas, dando preferencia al productor local;

III.- Organizar a los productores agrícolas con base en la presente Ley, leyes y normas aplicables;

IV.- Establecer el padrón de productores agrícolas del Estado;

V.- Fomentar la producción y consumo de los productos de la región;

VI.- Promover, vigilar, conservar y mejorar las instalaciones e infraestructura agrícola del Estado;

VII.- Determinar la forma y documentación que deberá expedirse y requerirse para la movilización de los productos y subproductos agrícolas en el Estado, sobre todo aquellos que provienen de fuera de la Entidad;

VIII.- Promover la protección y vigilancia en las explotaciones agrícolas, de la acción de plagas y enfermedades establecidas, e impedir la entrada de aquellas consideradas como exóticas;

IX.- Promover la producción de semillas mejoradas en el Estado, con la finalidad de ser autosuficientes y lograr la exportación;



## INICIATIVA

- X.- Divulgar toda aquella información relacionada con el sector que se considere de utilidad y fomento a la producción, y
- XI.- Promover la formación de agroindustrias de productos y subproductos agrícolas, así como fomentar el consumo de los mismos.
- C) En lo Ganadero:
- I.- Procurar el debido abastecimiento de carnes, productos y subproductos pecuarios en general para cubrir las necesidades de consumo en el Estado, vigilando que se cumplan las normas de calidad y sanidad establecidas;
- II.- Autorizar o negar los permisos para entrada o salida del Estado de animales y demás productos y subproductos pecuarios;
- III.- Reglamentar el sacrificio de animales en etapa productiva para preservar las explotaciones de cría;
- IV.- Apoyar a las organizaciones
- V.- Integrar el Padrón Ganadero Estatal, que incluirá, por lo menos, el registro de patentes, marcas de herrar, señales de sangre y tatuajes para ganado, y otros animales, en los términos de las disposiciones reglamentarias;
- VI.- Expedir títulos de marcas de herrar, señales de sangre y tatuajes;
- VII.- Fomentar la producción y consumo de todos los productos y subproductos de origen animal de la industria pecuaria local;
- VIII.- Vigilar la producción, conservación y comercialización de los productos y subproductos pecuarios, así como la instalación, operación, conservación y mejoramiento de toda unidad de producción pecuaria, así como plantas pasteurizadoras; rastros municipales, Tipo Inspección Federal (TIF) y particulares, salas de matanza, empacadoras y tenerías;
- IX.- Determinar la forma y documentación que deberá requerirse para expedir guías de tránsito de animales, productos y subproductos pecuarios para su movilización en el Estado;
- X.- Establecer y fortalecer el servicio de clasificación de alimentos; XI.- Otorgar los permisos para el establecimiento de expendios de carne clasificada, y
- XII.- Subastar los animales cuya procedencia legal no sea acreditada en los términos de la presente Ley, observando las disposiciones aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 8.** Las autoridades municipales auxiliarán en sus funciones a los inspectores agropecuarios cuando éstos lo soliciten. En los lugares en que no exista esta autoridad, corresponderá a las autoridades municipales las funciones del inspector.

**ARTÍCULO 9.** El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría impulsara la celebración de instrumentos, convenios o acuerdos de coordinación, apoyos, participación, coadyuvancia de acciones o asunción de funciones con los siguientes organismos:

- I.- Gubernamentales.- Los poderes federales y estatales, los municipios, y cualquier otro ente público, y
- II.- No gubernamentales.- Instituciones de educación e investigación y organizaciones o instituciones internacionales, nacionales, estatales y municipales.

Página | 10

**ARTÍCULO 10.** Los convenios o acuerdos que se celebren versarán sobre los siguientes aspectos:

- I.- Fomento, investigación, difusión de conocimientos, aplicación, elaboración de programas de gobierno, científicos y tecnológicos del ramo agropecuario;
- II.- La observancia y aplicación de las leyes federales y normas internacionales que tengan relación con el sector agropecuario, e impedir la introducción al Estado de maquinaria o equipo agrícola o pecuario, animales, productos y subproductos agropecuarios, que pudieran representar un riesgo para la sanidad vegetal o animal, así también aplicar las medidas de control fitosanitarias y zoonosanitarias respectivas, y
- III.- La promoción y desarrollo de la infraestructura productiva y el fomento y fortalecimiento de las actividades agropecuarias.

**ARTÍCULO 11.** El ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar los instrumentos legales necesarios para el ejercicio de la actividad agropecuaria a efecto de que estos últimos asuman de forma concurrente con la autoridad estatal las facultades y atribuciones que sean viablemente delegables dentro de su jurisdicción para mejorar la actividad en el sector, siempre y cuando garantice que cuenta con los recursos humanos capacitados, recursos materiales y financieros y la estructura institucional específica para atender y desarrollar las funciones que asumiría.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO AGROPECUARIO

### CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO AGROPECUARIO

**ARTÍCULO 12.** La planeación del desarrollo agropecuario en el Estado estará a cargo del Gobernador a través de la Secretaría y el órgano responsable del

## INICIATIVA

proceso de planeación en la entidad, y por los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones, en los términos establecidos en la Ley de Planeación para el Estado, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 13.** La planeación del desarrollo agropecuario, como instrumento para el diseño y ejecución de la política agropecuaria, comprenderá la elaboración, aplicación y seguimiento de los programas respectivos, que incluirán:

Página | 11

I.- Los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la política nacional en el sector y buscando congruencia con los programas nacionales;

II.- Las metas específicas de producción que habrán de alcanzarse a corto, mediano y largo plazo, de la actividad agropecuaria;

III.- La intervención en materia de capacitación, investigación, asistencia técnica, obras de infraestructura, crédito, insumos, equipos, instalaciones y demás elementos que propicien la producción y productividad, así como las propuestas sobre la participación del Estado;

IV.- Las necesidades de producción, industrialización, almacenamiento, transporte, distribución, abasto y comercialización de los productos agropecuarios;

V.- Las posibilidades consecuentes para el establecimiento y fortalecimiento de agroindustrias, y

VI.- Así como las demás que sean necesarias para el beneficio del sector agropecuario.

**ARTÍCULO 14.** En la elaboración de la planeación del desarrollo agropecuario, deberán tomarse en cuenta a los consejos y organizaciones agropecuarias respectivas, en los términos de la Ley de Planeación para el Estado.

**ARTÍCULO 15.** Los programas que derive del cumplimiento de esta Ley, tendrán la vigencia que se determine en cada caso, debiendo ser acorde a los plazos previstos en la Ley de Planeación para el Estado.

## CAPÍTULO II DEL DESARROLLO RURAL

**ARTÍCULO 16.** El desarrollo rural deberá ser promovido por las Instituciones gubernamentales del Estado y Municipios de Oaxaca, en forma coordinada con las Instituciones públicas federales y tendrá como objetivo la

transformación económica y social que conduzca al bienestar de la población, a través del fomento y desarrollo de las actividades productivas y sociales del sector rural.

**ARTÍCULO 17.** El Federalismo y la descentralización de la gestión pública serán criterios rectores para la puesta en práctica de los programas de apoyo al desarrollo rural. Los convenios que se celebren entre Estado y Federación, así como con los Gobiernos Municipales, se ajustarán a dichos criterios.

Página | 12

**ARTÍCULO 18.** El Ejecutivo del Estado implementará programas y acciones en el ámbito rural del Estado para el desarrollo de las actividades agropecuarias; así como las actividades económicas productivas no agropecuarias en las que se ocupen los pobladores del área rural. Para esto, orientará sus políticas mediante los siguientes objetivos:

I.- Promover el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y en general, de la población rural;

II.- Promover la equidad económica y social de las regiones rurales a través de programas de apoyo para inducir el desarrollo en las regiones de mayor rezago, con la participación integral de las instituciones públicas, impulsando la transformación y diversificación productiva y económica de dichas regiones; y

III.- Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales a través de un aprovechamiento sustentable.

## TÍTULO TERCERO DE LA AGRICULTURA

### CAPÍTULO I DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES AGRICOLAS.

**ARTÍCULO 19.** La organización de los productores tiene por objeto alcanzar el aprovechamiento, industrialización y comercialización de los recursos agrícolas y frutícolas, de tal forma que permita el constante mejoramiento económico y social de los usufructuarios de esos recursos, legalmente constituidos.

**ARTÍCULO 20.** Para lograr la efectiva organización de los productores y trabajadores del campo, la Secretaría coordinará acciones con las autoridades federales que tengan injerencia con la actividad agropecuaria.

### **CAPÍTULO III DEL MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE SUELOS AGRICOLAS.**

Página | 13

**ARTÍCULO 21.** La Secretaría promoverá la nivelación y conservación periódica de los predios agrícolas del Estado, como una medida para lograr un crecimiento uniforme de los cultivos y un cabal aprovechamiento del agua de riego.

**ARTÍCULO 22.** Cuando los excedentes de agua lo permitan y/o la necesidad lo dicte, los predios agrícolas del Estado, serán sometidos al proceso del lavado de tierra a efecto de disminuir el contenido de sales en los mismos, procurando que el agua utilizada en este proceso no vuelva a aplicarse en el riego de cultivos.

**ARTÍCULO 23.** Con la finalidad de optimizar la producción agrícola de la Entidad, la Secretaría sugerirá el cambio de aquellos cultivos que por factores de índole natural y económico, no sean los más convenientes, por otros que representen una mejor alternativa tanto para los productores como para las necesidades de la entidad y del país, de acuerdo con los objetivos y metas de producción del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas

**ARTÍCULO 24.** La Secretaría promoverá el pleno aprovechamiento, protección, mejoramiento, explotación racional de los acuíferos y aguajes naturales existentes, como una medida para lograr incrementar la producción y redituabilidad de las explotaciones y propiciar el uso eficiente del recurso del agua.

**ARTÍCULO 25.** La Secretaría en coordinación con instituciones gubernamentales y académicas, fomentará el diseño, divulgación y prácticas de manejo del suelo y el agua. Así como la elaboración de programas y acciones tendientes a la conservación de la infraestructura hidráulica.

### **CAPÍTULO IV DE LA SANIDAD VEGETAL**

**ARTÍCULO 26.** La sanidad vegetal tiene como finalidad promover y vigilar la observancia de las disposiciones legales aplicables; diagnosticar y prevenir la diseminación e introducción de plagas de los vegetales, sus productos o

subproductos que representen un riesgo fitosanitario; así como establecer medidas fitosanitarias y regular la efectividad de los insumos fitosanitarios y de los métodos de control integrado. La regulación en materia de sistemas de reducción de riesgos de contaminación, tiene como finalidad, promover, verificar y certificar las actividades efectuadas en la producción primaria de vegetales encaminadas a evitar su contaminación por agentes físicos, químicos o microbiológicos, a través de la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas y el uso y manejo adecuados de insumos utilizados en el control de plagas, lo anterior en apego a la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 27.** La Secretaría podrá contar con el apoyo del Consejo Estatal Agropecuario, Comité Estatal de Sanidad Vegetal y demás organismos, en materia de intensificación, planeación, programación, seguimiento y evaluación de los programas de sanidad vegetal que se establezcan en el Estado.

**ARTÍCULO 28.** La Secretaría implementará las políticas y medidas necesarias para la protección y conservación de cultivos agrícolas y el combate permanente de plagas y enfermedades, buscando también la protección a la salud humana. En las mismas, podrán participar las autoridades federales, estatales, municipales y los órganos fitosanitarios constituidos en el Estado, en los términos que marcan las disposiciones jurídicas de la materia.

**ARTÍCULO 29.** La Secretaría impulsará las acciones necesarias para la difusión, investigación y reproducción de la fauna benéfica para el control biológico y combate de plagas y enfermedades perjudiciales para la agricultura. Asimismo, podrán participar las autoridades federales, estatales y municipales y los órganos fitosanitarios constituidos en el Estado, en los términos que marcan las disposiciones jurídicas de la materia.

**ARTÍCULO 30.** La Secretaría vigilará dentro de los límites del Estado, la movilización y venta al público de productos y subproductos agrícolas, a efecto de detectar la introducción de productos de desecho o contrabando, como una medida de protección a la producción local y para evitar la introducción de plagas o enfermedades que pudieran afectar a los cultivos o a la salud humana.

**ARTÍCULO 31.** Es obligación de los productores agrícolas, acatar las medidas profilácticas y curativas que se establezcan para evitar una mayor incidencia y propagación de las plagas y enfermedades.

## TÍTULO CUARTO DE LA GANADERIA

### CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS

Página | 15

**ARTÍCULO 32.** Los ganaderos del Estado, tendrán en todo momento el derecho de asociarse libre y voluntariamente.

**ARTÍCULO 33.** Los ganaderos, asociaciones, uniones ganaderas y toda organización de productores pecuarios, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cooperar con las autoridades competentes para que ellos y sus asociados cumplan con las normas de calidad de los productos pecuarios que proponga el Estado por conducto de la Secretaría;

II.- Coadyuvar con las autoridades competentes a combatir las plagas y epizootias que atacan a los ganados;

III.- Cooperar con las autoridades del Estado para la observancia de esta Ley, y promover entre sus agremiados, todas aquellas medidas encaminadas a que éstos presten igual colaboración;

IV.- Participar cada año, en la elaboración de programas de desarrollo ganadero de cada región, en función de los intereses generales del Estado, formulándose de común acuerdo con la Secretaría proyectos específicos de desarrollo, para todas y cada una de ellas. Una vez aprobado el programa anual de desarrollo, su ejecución y realización será obligatorio;

V.- Llevar un registro de las patentes, marcas de herrar y señales de sangre, que hayan sido autorizadas por la Secretaría, y

VI.- Integrar, validar, canalizar y gestionar ante la Secretaría los expedientes de solicitudes para el registro y revalidación de títulos y patentes de marcas de herrar, señales de sangre y tatuajes.

### CAPÍTULO VI DE LA SANIDAD ANIMAL

**ARTÍCULO 34.** La sanidad animal tiene como finalidad: diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales; procurar el bienestar animal; así como establecer las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de los bienes de origen animal para consumo humano. La regulación, verificación, inspección y certificación del procesamiento de bienes de origen

**INICIATIVA**

animal para consumo humano en establecimientos deberán llevar a cabo respecto a la atención de riesgos sanitarios por parte de la Secretaría, de conformidad a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 35.** La Secretaría tendrá la obligación de prevenir, combatir y erradicar las plagas y enfermedades que afecte al ganado mayor o menor, verificando el cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de sanidad pecuaria en los puntos de inspección fitozoonitarios establecidos

Página | 16

**ARTÍCULO 36.** Las enfermedades infecciosas o parasitarias de los animales, enzoóticas o epizooticas, serán prevenidas, combatidas, controladas y erradicadas de acuerdo con lo que esta Ley determina, lo previsto por las leyes federales de la materia, y lo establecido por la ciencia veterinaria.

**ARTÍCULO 37.** Para los efectos de esta Ley, se considerarán por:

I.- Por enfermedades infecciosas y parasitarias de los animales domésticos y de la fauna, todas aquellas alteraciones y reacciones que provocan en sus diferentes tejidos y órganos, la exposición a patógenos sean estos virus, bacterias, parásitos, hongos e incluso aquellos síndromes cuya etiología no esté definida; considerándose prioritarias aquellas enfermedades que por sus características comprometan la salud de los hatos en producción y máximo cuando sean transmisibles al hombre, y

II.- Zoonosis, o enfermedades transmisibles al hombre, todas aquellas enfermedades de animales que sus agentes causales provoquen también alteraciones o reacciones en la salud humana; incluyendo las que parte de su ciclo biológico se desarrolle en el cuerpo humano, independientemente de la forma de transmisión. Las prioridades de salud con respecto a las zoonosis, serán determinadas por la Secretaría de Salud.

**ARTÍCULO 38.** Los particulares que presten servicios relacionados con la prevención, combate, control y erradicación de plagas y enfermedades, actuarán bajo la normatividad que establecen las leyes sanitarias y zoonositarias.

**ARTÍCULO 39.** La Secretaría difundirá la información y conocimientos relacionados con la materia a fin de instruir a la población y obtener su cooperación en el combate, control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades.



- ARTÍCULO 40.** Se declara obligatoria en el Estado, en las zonas zootécnicas, la vacunación de los animales para prevenirlos de las enfermedades que a juicio del Organismo Federal en cargo de la Salud Animal, el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria y el Ejecutivo Estatal, lo ameriten.
- ARTÍCULO 41.** La Secretaría dictará con oportunidad las medidas técnicas de aplicación de las inoculaciones preventivas, reveladoras o curativas en los animales o ganados estabulados, en ferias o exposiciones, en el campo o en tránsito, así como las de los medios de diagnóstico que sean necesarios.
- ARTÍCULO 42.** Los propietarios o encargados de ganado mayor o menor, y en cautiverio tienen la obligación de prodigar los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios, para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquier enfermedad, quedándoles prohibido efectuar cruzamientos con sementales afectados de enfermedades o problemas congénitos.
- ARTÍCULO 43.** Los animales de ordeña, ya sea que estén estabulados o en vaquerías, serán sometidos a la prueba de la tuberculina y brucelosis, debiendo sacrificarse a los que reaccionen positivamente, declarándose no aptos para el consumo humano; los que reaccionen dudosamente deberán ser señalados y separados del ganado sano y serán sometidos a cuarentena, pasada la cual, se determinará lo conducente.
- ARTÍCULO 44.** En el caso de aparición de una epizootia, la Secretaría en forma conjunta con el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria, harán una declaratoria oficial que deberá publicarse en los periódicos de mayor circulación en la zona afectada, señalando los alcances geográficos de tiempo y medidas de observancia obligatoria que se aplicarán hasta que se erradique el mal y se levante la declaratoria.
- ARTÍCULO 45.** Mientras no se levante la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, no se expedirán guías sanitarias, ni de tránsito de animales del predio o zona infectada a una libre o viceversa, y se dictará aislamiento completo o parcial de la zona, con prohibición de tránsito de personas o transportes de cosas, cuando sin desinfección previa, puedan ser vehículos de contagio.
- ARTÍCULO 46.** Se declara obligatoria y de utilidad pública las campañas contra la garrapata boophilus (margaropus) annulatus, transmisora de la piroplasmosis bovina y la prevención y el combate de Cochlyoma o Callitroga

homonivorax, conocido comúnmente como gusano barrenador o tornillo. Para la realización de dicha campaña, se establecerá el número de zonas libres y zonas infestadas que sean necesarias, las que se modificarán de acuerdo con los resultados de la campaña y previa consulta a las autoridades competentes.

Página | 18

**ARTÍCULO 47.** Todos los propietarios o encargados de animales dentro de una zona declarada infestada, o bajo cuarentena están obligados a bañar o tratar a los animales, de acuerdo con el método que apruebe la autoridad competente.

**ARTÍCULO 48.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y previo acuerdo con las autoridades federales competentes, fijará los corrales o potreros que sirvan de depósito para los animales con sospecha de alguna enfermedad.

**ARTÍCULO 49.** Para la introducción y salida de animales, sus productos y subproductos al Estado, los interesados deberán comprobar ante la Secretaría, previamente a cualquier movilización, las buenas condiciones zoonosanitarias y sanitarias respectivas, así como su legal procedencia, de conformidad a las disposiciones locales y federales correspondientes.

## CAPÍTULO X

### MEJORAMIENTO DE LA GANADERIA.

**ARTÍCULO 50.** La Secretaría promoverá la implementación de un Sistema Estatal de Cría, de acuerdo con las necesidades de la ganadería local, debiendo determinar las especies, razas y variedades más adecuadas zootécnica y económicamente, para cada zona del Estado y organizará dicho sistema como empresa de interés público, con la cooperación de los ganaderos locales, a fin de lograr el fomento efectivo de la ganadería.

**ARTÍCULO 51.** El estado coadyuvará a:

- I.- Producir animales de razas superiores, para el mejoramiento de los ganados de la zona de influencia que corresponda a cada una de las unidades a que se refiere el artículo anterior;
- II.- Dotar de sementales a las Postas Zootécnicas de Monta;

- III.- Canjear animales selectos por criollos que pertenezcan a ganaderos organizados; IV.- Vender al costo animales selectos, y  
V.- Prestar servicios de medicina veterinaria, investigaciones, demostración y enseñanza zootécnica.

## CAPÍTULO XII DE LA APICULTURA

**ARTÍCULO 52.** La Secretaría promoverá y fomentará la modernización de esta actividad para el incremento de la producción y mejoramiento genético.

**ARTÍCULO 53.** Los apicultores están obligados a registrarse ante la Secretaría, proporcionar datos estadísticos de su producción, censos, ubicación de apiarios y marcar sus colmenas a fin de poder identificarlas.

**ARTÍCULO 54.** La propiedad de los apiarios se acredita con: I.- Factura o documento legal que acredite la transferencia de dominio; II.- Guía de tránsito que ampara el traslado del lugar de origen al de ubicación del apiario, y III.- La patente del registro correspondiente de la Secretaría.

**ARTÍCULO 55.** La compra y venta de colmenas, material apícola marcado deberá efectuarse acompañado de la factura correspondiente. El comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor sin borrarla.

**ARTÍCULO 56.** Todo apicultor al instalar sus apiarios deberá observar las siguientes distancias: I.- En los caminos vecinales aproximadamente a quince metros de los mismos, y II.- En los predios, a una distancia de un kilómetro de la casa o casas habitación de la rancharía o centro de población; se deberá acreditar el derecho al uso del predio para instalar apiarios en terrenos de propiedad privada. En incumplimiento de las presentes disposiciones motivará la clausura por parte de la Secretaría. Las colmenas o núcleos quedarán a disposición de la Secretaría y el producto que se obtenga será entregado al infractor, previo pago de la sanción administrativa correspondiente.

## CAPÍTULO XIII DE LA AVICULTURA

**ARTÍCULO 57.** La Secretaría con el personal especializado necesario, organizará y encausará los trabajos de promoción avícola general y al efecto

procederá a: I.- Planear, fomentar y asegurar técnicamente la producción avícola; II.- Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a incrementar la productividad y rendimiento en las industrias conexas; III.- Promover el mejoramiento y desarrollo de las granjas avícolas registradas ante la Secretaría; IV.- Promover la creación de plantas y granjas avícolas con el objeto de lograr una producción óptima que lleve a un mejor aprovechamiento de los recursos de la entidad, V.- Promover la participación de los productores organizados en los programas y acciones que se impulsen para el desarrollo de la avicultura en el Estado; VI.- Difundir e impartir conocimientos científicos y prácticos, acerca de la cría y explotación de aves; VII.- Fomentar y encausar la industrialización de los productos que se obtengan de estos animales, y VIII.- Fomentar las investigaciones de la especialidad, estableciendo y organizando estaciones experimentales, laboratorios y granjas piloto.

**ARTÍCULO 58.** Las plantas o granjas avícolas deberán obtener su registro en la Secretaría y proporcionar los datos que le sean requeridos. Las plantas o granjas avícolas deberán contar con instalaciones y equipos adecuados e higiénicos, de acuerdo a las normas técnicas aplicables en la materia. Queda prohibida la instalación de granjas avícolas en los centros de población urbana.

**ARTÍCULO 59.** El Ejecutivo del Estado reglamentará el acceso de huevo y carnes de aves al Estado, cuando así lo requiera el sano desarrollo de la avicultura en la Entidad, observando las disposiciones de la presente Ley. La Secretaría regulará el programa de clasificación de huevo en el Estado, mismo que será de carácter obligatorio

#### CAPÍTULO XIV DE LA PORCICULTURA

**ARTÍCULO 60.** La Secretaría en coordinación con las autoridades federales, municipales en materia pecuaria y productores especializados organizados, promoverán y dictarán las medidas necesarias tendientes al fomento y desarrollo de la industria porcina en el Estado.

**ARTÍCULO 61.** Queda prohibida la instalación de granjas porcícolas en los centros y demarcaciones territoriales consideradas urbanas que señalen las autoridades agropecuarias. Las granjas porcícolas deberán contar con

instalaciones y equipos higiénicos de acuerdo a las normas técnicas aplicables a la materia.

**ARTÍCULO 62.** Toda persona física o moral que se dedique a la porcicultura deberá obtener el registro correspondiente ante la Secretaría y proporcionar los datos que le sean requeridos.

Página | 21

**ARTÍCULO 63.** La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes promoverá y coordinará el programa estatal de clasificación de carne de ganado porcino en canal.

## TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS A PRODUCTORES

### CAPÍTULO I ASISTENCIA TÉCNICA INTEGRAL

**ARTÍCULO 64. ARTÍCULO 138.-** La Secretaría por sí o por conducto de la unidad administrativa que determine, prestará el servicio de asistencia técnica integral a que se refiere el presente capítulo y será la coordinadora general de ésta en el Estado. Los servicios de asistencia técnica, incluirán la asesoría y capacitación a productores agrícolas y pecuarios en el Estado, atendiendo de manera prioritaria a productores organizados, brindando los servicios de clasificación de alimentos y productos agropecuarios para procurar la sanidad, calidad e inocuidad en beneficio del consumidor final. La Secretaría, tendrá como instrumento para el logro de los objetivos a que se refiere el presente capítulo, el Programa de Asistencia Técnica Integral. Las organizaciones de productores agropecuarios, participarán en la formulación del programa, conforme a los lineamientos que dicte la Secretaría.

**ARTÍCULO 65.** La Secretaría, será la única Dependencia facultada para otorgar la asistencia técnica integral a los productores agropecuarios del Estado, de acuerdo con los lineamientos de los programas que se emitan; cualquier otra asistencia técnica dentro de este sector otorgada por particulares o niveles diferentes de Gobierno, deberá estar registrada ante la Secretaría, debiendo acatar los lineamientos que al respecto se emitan.

**ARTÍCULO 66. -** El Gobierno del Estado incluirá anualmente en su presupuesto de egresos, partidas presupuestales destinadas a cooperar para el sostenimiento de la unidad administrativa de la Secretaría, encargada de la asistencia técnica integral en la materia y al mismo fin deberán hacer sus

aportaciones todos los sectores interesados de acuerdo a lo que la propia Secretaría proponga, a fin de llevar adelante sus programas.

**ARTÍCULO 67.** - Las aportaciones económicas de cualquier tipo que para el sostenimiento de las acciones en materia de asistencia técnica integral hagan los productores, dependencias oficiales o particulares, serán a través de convenios en los que se estipulen claramente los compromisos y condiciones de los contratantes y pueden ser promovidos por cualquier interesado, siendo en todo caso necesario contar con el punto de vista favorable de la Secretaría.

Página | 22

**ARTÍCULO 68.** La Secretaría, podrá contratar los servicios de técnicos o de otro tipo de profesionales, para estudios o trabajos específicos que se requieran en el cumplimiento de sus programas de asistencia técnica integral.

**ARTÍCULO 69.** La Secretaría, coordinará sus acciones con las de los demás sectores productivos, de servicio y de apoyo a fin de integrar correctamente las actividades que se registrarán para alcanzar el objetivo general de otorgar una asistencia técnica integral en el Estado.

**ARTÍCULO 70.** Prestarán su colaboración a la Secretaría, todos los organismos e instituciones de investigación que participen directa o indirectamente con la producción agropecuaria del Estado.

**ARTÍCULO 71.** La Secretaría, promocionará nuevas tecnologías, con la finalidad de incrementar los rendimientos en, la productividad y disminuir los costos de inversión de los productores.

## CAPÍTULO II PRODUCCIÓN DE SEMILLAS CERTIFICADAS

**ARTÍCULO 72.** Se establece como obligatorio en el Estado, el uso de semilla certificada y suficiente para la siembra de cultivos agrícolas de carácter comercial de acuerdo a las especificaciones y recomendaciones del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas para la región.

**ARTÍCULO 73.** La Secretaría promoverá la producción de semilla certificada a efecto de subsanar las necesidades del Estado en ese renglón y contribuir con los excedentes a los requerimientos nacionales y de exportación.

**ARTÍCULO 74.** .- Se impulsará en el Estado, la investigación científica como medio para obtener semillas de mejor calidad y mayor productividad, adaptadas a las condiciones ecológicas de las distintas regiones en la Entidad.

**ARTÍCULO 75.** La Secretaría en coordinación con la autoridad competente, apoyará en el establecimiento de medidas de vigilancia tendientes a evitar la comercialización de semillas que no se apeguen a las normas de calidad y fitosanitarias como lo establece la Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

Página | 23

**ARTÍCULO 76.** .- La Secretaría en coordinación con la autoridad competente a solicitud expresa, vigilará y exigirá que los expendedores de semillas para siembra cumplan con las normas de calidad que garanticen la óptima germinación, vigor y características de las diversas variedades de semilla, señalando o acompañando esta información en las etiquetas adheridas al envase del producto.

### **CAPÍTULO III FINANCIAMIENTO Y ESTÍMULOS A LA PRODUCTIVIDAD**

**ARTÍCULO 77.** .- La Secretaría con el objeto de elevar la productividad agropecuaria, le corresponderá fomentar, promover e impulsar la constitución de fideicomisos, fondos y organismos de participación pública y privada, con la intervención de aquellas instituciones crediticias que incidan para el otorgamiento de créditos y estímulos a los productores primarios del Estado.

**ARTÍCULO 78.** La Secretaría para efecto de fortalecer y consolidar las actividades de los productores en el desarrollo agropecuario, impulsará los siguientes esquemas de financiamiento:

- I.- Apoyos financieros preferenciales;
- II.- Créditos puentes, de habilitación o avío;
- III.- Créditos simples y refaccionarios, y
- IV.- Tratamientos de cartera. Asimismo, impulsará como fuentes alternas de pago, las garantías líquidas y complementarias.

**ARTÍCULO 79.** Con los esquemas de crédito y financiamiento del artículo anterior se impulsará a los productores individuales y organizados que

cuenten con potencial productivo en sus actividades, y a los proyectos viables, rentables y estratégicos para el desarrollo del Estado. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Congreso del Estado, la aprobación de partidas presupuestales para la creación de los fondos y organismos que considere pertinentes; adicionalmente, podrá recibir participaciones y recursos de instituciones financieras públicas y privadas.

Página | 24

**ARTÍCULO 80.** Los fines de los fideicomisos, fondos y organismos de participación pública y privada serán los siguientes:

- I.- Promover la formalización de los apoyos gubernamentales directos para incrementar la productividad del sector en el Estado;
- II.- Establecer las bases para la instrumentación de esquemas novedosos y prácticos de financiamiento, bajo mecanismos de seguridad para la recuperación de los créditos y el control de la comercialización anticipada de la producción agropecuaria y agroindustrial;
- III.- Otorgar garantías en forma complementada, a los productores que lo requieran, para el cumplimiento de las obligaciones crediticias que contraigan con intermediarios financieros facultados para otorgarles financiamientos, que les permitirán su incorporación a la producción tecnificada de productos cíclicos rentables;
- IV.- Otorgar apoyos financieros preferentes a los productores que se proporcionarán para consolidar el desarrollo de las actividades agropecuarias;
- V.- Otorgamiento de créditos puente para complementar el inicio de actividades agropecuarias dentro del Estado, de las empresas rurales que cuenten con autorización previa y/o el aval de los intermediarios financieros, que garanticen en primer lugar, el pago de créditos revolventes y en segundo lugar, que proporcione financiamiento suficiente para su incorporación a las actividades mencionadas;
- VI.- Fortalecer y consolidar los fondos de contingencia que se establezcan para abatir los riesgos climatológicos que afecten las actividades agropecuarias;
- VII.- Fomentar y promover los programas de saneamiento financiero de los sectores productivos agropecuarios y agroindustriales en el Estado, y
- VIII.- Promover y obtener de las instituciones financieras del país como del extranjero, líneas de crédito específicas para el desarrollo de los productores del campo.



**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR ELLO REMÍTASE EL PRESENTE DECRETO AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Página | 25

**ATENTAMENTE**

**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
 San Raymundo Jalpan, Oax., a 29 de marzo del 2016.

  
 EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXI LEGISLATURA  
 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
 DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
 JESUS LOPEZ RODRIGUEZ  
**DIPUTADO JESUS LOPEZ RODRIGUEZ**